

La demanda de divorcio, debe tramitarse como lo dispone el art. 20 del decreto-ley 6890.

Recurso de nulidad interpuesto por don Cecilio M. Vásquez, en la causa que sigue con doña María Felicia Zavala, sobre divorcio.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El recurrido y lo actuado es nulo, porque no se ha tramitado la demanda de fs. 1, como lo manda el art. 2 de la ley 6890.

Con omisión de todo trámite el Juez ha desechado la demanda por improcedente; igual procedimiento se ha seguido en segunda instancia.

El demandante puede en el acto del comparendo a que debe citarse, modificar o ampliar su demanda; no es lícito rechazarla.

Es NULO el recurrido y lo actuado; debe el Juez tramitar la demanda como lo manda la ley.

Lima, julio 3 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 15 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO E INSUBSISTENTE el auto de vista de fs. 9, su fecha 25 de julio del año próximo pasado, que declara improcedente la demanda de divorcio interpuesta a fs. 1 por don Cecilio M. Vásquez, así como todo lo actuado desde fs. 1 vta.: mandaron que el Juez provea la referida demanda conforme a ley; y los devolvieron.

**Mata. — Santa Gadea. — Valdivia. — Villa
García. — Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 567.—Año 1933.
